

LEY No. 127-01
QUE DECLARA AL INSTITUTO DUARTIANO COMO
ORGANISMO DE CARÁCTER OFICIAL AUTÓNOMO

LEY QUE DECLARA AL INSTITUTO DUARTIANO COMO
ORGANISMO DE CARÁCTER OFICIAL AUTÓNOMO
No. 127-01El Congreso Nacional
En nombre de la República
Ley 127-01

CONSIDERANDO, que el Instituto Duarteiano es un organismo de carácter oficial, instituido mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 1892, de 7 de diciembre de 1967, con la finalidad esencial de difundir la vida, obra y ejemplo del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, para la edificación moral y cívica del pueblo dominicano:

CONSIDERANDO, que desde su fundación, este organismo ha venido desarrollándose, con un significativo incremento, al incorporar como actividad permanente la capacitación de maestros del sector oficial, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, así como la edición y reedición de libros, folletos, retratos del Fundador de nuestra República, además de cursos-talleres, charlas, conferencias, recorridos históricos, etc., y la formación de Centros Duarteianos en poblaciones del interior del país y en importantes países donde la comunidad dominicana tiene una marcada presencia;

CONSIDERANDO, que reviste singular importancia garantizar que el nombre del Patricio Juan Pablo Duarte sea adecuadamente administrado en su uso en

establecimientos educativos, culturales y deportivos, al igual que con motivo de hacer distribuciones a personalidades o instituciones y en ocasiones de las celebraciones de certámenes;

CONSIDERANDO, que la imagen del Padre de la Patria encuentra su más viva manifestación en los monumentos públicos, tales como bustos, estatuas, murales, retratos, pinturas, etc., y es preciso asegurar la debida reverencia;

CONSIDERANDO; que, para que el Instituto Duarteiano cumpla eficazmente con sus objetivos esenciales y alcance la mayor estabilidad, precisa que el Estado Dominicano le proporcione y garantice los recursos económicos y las facilidades administrativas indispensables.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se declara al Instituto Duarteiano como organismo de carácter oficial y autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la República Dominicana, para la edificación moral y cívica del pueblo dominicano. Estará exento de cargas, tasas e impuestos nacionales y municipales. Disfrutará de franquicia postal y telegráfica y su presupuesto anual se consignará en el presupuesto de ingresos y ley de Gastos Públicos.

Art. 2.- Los retratos, estatuas, bustos y otras imágenes de Juan Pablo Duarte, para uso en monumentos

públicos, oficinas nacionales y municipales, escuelas, billetes de banco, sellos de correo, cuadernos y publicaciones oficiales o privadas, deberán ser previamente aprobadas por el Instituto Duarteano.

Párrafo.- Para ejercer estas funciones de examen y aprobación, el Instituto Duarteano: a) hará las necesarias comparaciones con los retratos básicos de Duarte; b) apreciará la fidelidad fisonómica y la calidad estética de la obra, tomando en consideración la libertad creadora del artista y c) podrá hacerse asesorar por historiadores y artistas, y valerse de cuantos medios sean útiles a su fiel desempeño.

Art. 3.- Toda persona o institución que se proponga denominar un establecimiento educativo, cultural, deportivo, etc., con el nombre del Patricio Juan Pablo Duarte, deberá elevar solicitud motivada de autorización por escrito a la Junta Directiva del Instituto Duarteano. Esta deberá decidir en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, computados a partir de la fecha de recepción. La decisión que se adopte no podrá ser objeto de recurso.

Art. 4.- Ningún partido o movimiento político, negocio, diversión o centro de vicio podrá llevar el nombre, la imagen o patronímico del Prócer Juan Pablo Duarte.

Párrafo: cualquier agrupación o establecimiento de esta índole que, al entrar en vigencia la presente ley, lleve esta nominación, deberá realizar el cambio correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a partir de su promulgación, so pena de incurrir en violación a la presente ley.

Art. 5.- Las distinciones, condecoraciones, premiaciones, certámenes, etc., que lleven o deben llevar el nombre de Juan Pablo Duarte no podrán concederse sin haberse recibido previamente la opinión del Instituto Duarteano, salvo aquellas que prevengan de los poderes públicos.

Art. 6.- Toda entidad, persona física o individuo que profane el nombre, la obra o la imagen del patricio Juan Pablo Duarte incurre en violación a la presente ley.

Art. 7.- La violación a la presente ley será sancionada con la pena de seis días a un mes de prisión y multa de ochenta por ciento de un salario mínimo del sector público a dos salarios mínimos, ambas penas a la vez, sin perjuicio del retiro y la destrucción de los objetos, en los casos en que procediere. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 8.- El tribunal competente para conocer lo relativo a la violación de esta ley es el juzgado de paz del lugar donde se cometa la infracción.

Art. 9.- La presente ley sustituye a la Ley No. 550, sobre la fisonomía de Duarte, de fecha 16 de marzo del 1970, y deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año dos mil, años 150 de la Independencia y 138 de la Restauración.

RAFAELA ALBURQUERQUE

Presidente

Hermes Juan José Ortiz Acevedo Rosa Francia Fadul Fadul
Secretario Ad-Hoc Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001), años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

RAMÓN ALBURQUERQUE

Presidente

GINETTE BOURNIGAL DARÍO ANTONIO
DE JIMÉNEZ GÓMEZ MARTÍNEZ
Secretaria Secretario

HIPÓLITO MEJÍA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. Para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil uno (2001). Años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA